

CASO MARÍA ELENA Y MÓNICA QUISPE Vs. REPÚBLICA DE NAIRA

AGENTES DEL ESTADO

Abreviaturas

BME.....Bases Militares Estatales.

BPL.....Brigadas por la Libertad.

CDH.....Comisión de Derechos Humanos.

CV.....Comisión de la Verdad.

CIDH.....Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CAT.....Comité Contra la Tortura.

CAN.....Comité de Alto Nivel.

CDDHH.....Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

CEV.....Comité de Experta/os en violencia.

CADH.....Convención Americana de Derechos Humanos.

CDBDP.....Convención de Belém Do Pará.

CVDT.....Convención de Viena Sobre el derecho de los Tratados.

CIPST.....Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

CICGCLH.....Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad.

CEDAW.....Convención
Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

COIDH.....Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CIJ.....Corte Internacional de Justicia.

DIDH.....Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

DDHH.....Derechos Humanos.

FPW.....Fiscalía Provincial de Warmi.

IIDH.....Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

MESECVI.....Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará.

OEA.....Organización de los Estados Americanos.

ONG.....Organización no Gubernamental.

PTCVG.....Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género.

SIDH.....Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

TEDH.....Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

TPIY.....Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

TPIR.....Tribunal Penal Internacional Para Ruanda.

Índice

I. Bibliografía.....	6
A. Instrumentos internacionales.....	6
B. Jurisprudencia, observaciones e informes de órganos del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos.....	6
1. Comité Contra la Torture.....	6
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	6
3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	11
4. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.....	11
5. Corte Internacional de Justicia.....	11
6. Tribunal Penal Para la Antigua Yugoslavia.....	11
7. Tribunal Penal Para Ruanda.....	12
C. Informes, recomendaciones y resoluciones.....	12
D. Libros y documentos legales.....	13
E. Tribunales internos.....	15
1. Corte Constitucional Colombiana.....	15
II. Hechos.....	16
A. Estado de Naira.....	16
B. Contexto general en Naira.....	16
C. La situación en Warimi entre 1970 y 1999.....	17

D. Trámite ante el Sistema Interamericano.....	19
E. Actuaciones de Jorge Pérez en perjuicio de María Elena Quispe.....	19

III. Análisis

Legal.....	21
-------------------	-----------

A. Análisis Preliminar.....	21
-----------------------------	----

1. Excepción preliminar <i>ratione temporis</i> respecto de la aplicación de la Convención de Belém do Pará sobre los hechos sucedidos en 1992.....	21
---	----

B. Análisis	de
Fondo.....	24

1. Naira no es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.....	24
2. Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los Artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe.....	27
3. Naira no es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantía establecida en el artículo 1.1, con relación a la presunta violación de los artículos 5,6,7, CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe.....	36
4. Naira no es responsable internacionalmente por la violación del artículo 4 en relación con el artículo 1.1, CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe.....	40

5. Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los Artículo 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, CADH, en perjuicio de María Elena Quispe.....	41
6. Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los Artículos 4, 5, 6 y 7 en relación con el artículo 1.1, CADH, en perjuicio de María Elena Quispe.....	43
IV. Petitorio.....	47

I. Bibliografía

A. Instrumentos internacionales

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer.....(Pág.16,41)
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.....(Pág. 16, 31)
- Convención de Belém do Para.....(Pág16,19,22,23,24,25,27,47,48)
- Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados.....(Pág. 22, 23)
- Convenio de Ginebra.....(Pág.31)

B. Jurisprudencia, observaciones e informes de órganos del sistema internacional de protección de los Derechos Humanos

1. Comité Contra la Tortura

- Caso V.L. Vs. Suiza. 24/11/2006.....Pág.32

2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 05/07/2004.....Pág. 44
- Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25/03/2017.....Pág.27
- Caso Alban Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2007.....Pág.30
- Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/09/2006.....Pág.33

- Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. 28/11/2003.....Pág.23
- Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. 25/11/2000.....Pág.31
- Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. 14/03/2001.....Pág.33
- Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.
28/11/2005.....Pág.34
- Caso Bueno Alvez Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.
11/05/2007.....Pág.31
- Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas. 26/11/2010.....Pág.33
- Caso Cantoral Benavides. Fondo. 18/08/2000.....Pág.31
- Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo,
Reparaciones y Costas.
10/07/2007.....Pág.36
- Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. 27/11/2012.....Pág.40
- Caso Defensor de DDHH y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo,
Reparaciones y Costas. 28/08/2014.....Pág.39
- Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y
Costas.25/05/2001.....Pág.42
- Caso de las Masacres Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo.
1/07/2007.....Pág.44
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Fondo, Reparaciones y Costas.
08/07/2004.....Pág.20

- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos.20/11/2014.....Pág.29
- Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 24/11/2011...Párr.40
- Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos.30/08/2010.....Pág.28
- Caso Godinez Cruz Citado Vs. Honduras. Fondo. 20/01/1989.....Pág.38
- Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009.....Pág.45
- Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Miliar) Vs Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. 20/11/2012.....Pág.34
- Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2013.Pág.36
- Caso Heliodoro Portugal Vs Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas.12/08/2008.....Pág.22
- Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. 01/03/2005.....Pág.34
- Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.27/08/2014.....Pág.37
- Caso “Instituto de Reeducción del menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 02/09/2004.....Pág.20
- Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2013.....Pág.29

- Caso Loayza Tamayo Vs Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia.01/07/2011.....Pág.23
- Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.10/10/2013.....Pág.46
- Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.27/11/2003...Pág.20
- Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 15/09/2005.....Pág.33
- Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/01/2006.....Pág.45
- Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones. 19/11/2004.....Pág.34
- Caso Memoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/08/2013.....Pág.42
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos. 30/11/2016.....Pág.30
- Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. 28/11/2006.....Pág.22
- Caso Osorio Rivera Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2013.....Pág.21
- Caso Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2006.....Pág.32
- Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2015.....Pág.44

- Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2009Pág.22
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/11/2014.....Pág.33
- Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31/08/2010.....Pág.32
- Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7/09/2004.....Pág.34
- Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2008.....Pág.22
- Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/10/2016.....Pág.43
- Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/09/2006.....Pág.27
- Caso Velásquez Paiz Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/11/2015.....Pág.39
- Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. 29/07/1988.....Pág.36
- Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 03/09/2012.....Pág.40
- Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/05/2014.....Pág.38,45
- Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, reparaciones y costas. 04/07/16.....Pág.45

- Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas.
06/05/2008.....Pág.43
- Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.
04/07/2017.....Pág.34

3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

- Caso Aydin vs. Turquía. 25/09/1997.....Pág.32
- Caso G.R vs. Holanda. 10/02/2012.....Pág.20
- Caso Kiliç vs. Turquía, 28/03/2000.....Pág.45
- Caso Opus vs. Turquía. 25/09/1997.....Pág.46
- Caso Papamichalopoulos y otros vs. Grecia, 24/06/1993.....Pág.22
- Caso Rohlena vs. República Checa. 27/01/2015.....Pág.22
- Caso Scoppola vs. Italia (No.2). 17/09/2003.....Pág.20
- Caso Šilih vs. Eslovenia. 09/04/2009.....Pág.23

4. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

- Caso Ivan Somers vs. Hungría, 23/07/1996.....Pág.22
- Caso Lovelace vs. Canadá, 30/07/1981.....Pág.22
- Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de DDHH,
La índole de la obligación jurídica general
impuesta.....Pág.36

5. Corte Internacional de Justicia

- Caso Bélgica Vs. Senegal. 20/07/2012.....Pág.33
- Caso Bosnia-Herzegovina Vs. Yugoslavia. 11/07/1996.....Pág.21

- Caso Estados Unidos de América Vs. Irán. 24/05/1980.....Pág.22

6. Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia

- Caso Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad Landžo alias “Zenga” (Čelebići). 16/11/1998.....Pág.32

7. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

- Caso Fiscal v. Jean-Paul Akayesu. 02/09/1998.....Pág.32

C. Informes, recomendaciones y resoluciones

- CEDAW. (2015). Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.....Pág.41
- CIDH. (2007) Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. 20/01/07.....Pág.28
- CIDH. (2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección.....Pág.47
- CIDH, Informe 5/96, Raquel Martín de Mejía vs. Perú, 1/03/1996.....Pág.41
- CIDH, Informe 54/01, Maria Da Penha Fernandes vs. Brasil, 16/04/2001.....Pág.41
- CIDH. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica.....Pág.35

- CIDH. (2003). Situación de los DDHH de la mujer en Ciudad Juárez, México: A no ser objeto de violencia y discriminación.....Pág.38
- COIDH. Opinión Consultiva 18/03 del 17/09/03.....Pág.45
- CDH. (2001). Integración de los DDHH de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer.....Pág.32
- Comité Europeo de Derechos Sociales. (2008). Centro por el derecho a la vivienda y contra los desalojos Vs. Croacia.Pág.22
- Corte Penal Internacional. (2000). Las reglas de procedimiento y prueba.....Pág.28

D. Libros y documentos legales

- Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) y Oficina del Alto Comisionado para los DDHH. (2008). *Acceso de los Pueblos Indígenas a la Justicia desde el enfoque de DDHH: Perspectivas en el Derecho Indígena y en el Sistema de Justicia Oficial*. Guatemala.....Pág.35
- CEJIL. (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>.....Pág.28

- CHINCHÓN, J. (2013). Principio de irretroactividad de los tratados, hechos continuados y competencia *ratione temporis*. Debates pasados, presentes y futuros en el sistema internacional de protección de los DDHH. En S. Torres (Ed.), *El Derecho Internacional en el mundo multiolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*. (pp.695-712). Madrid, España: Iprolex.....Pág.22

- COLOR, M. (2013) *Fuentes del DIDH*. 2013. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH y Comisión de DDHH del Distrito Federal.....Pág.30

- FAÚNDEZ, H. (2004). *El SIDH: Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: IIDH.....Pág.21

- FERRER, E. PELAYO, C. (2017) *Las obligaciones generales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México.....Pág.36

- GROS, H. (1991). *La CADH y la Convención Europea de DDHH: Análisis comparativo*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.....Pág.36

- GONZALES, A. SANABRIA, J. (2013). Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana. *Saber, Ciencia y Libertad*. (8), 45-56.....Pág.37

- MANTILLA, J. (2006) La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. *Revista IIDH*, (43), 323-365.....Pág.34
- MESECVI. (2004). *Guía para la aplicación de la CDBDP*. Washington, Estados Unidos: OEA.....Pág.24
- MESECVI. (2012). *Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*. Washington, Estados Unidos: OEA.....Pág.24
- NASH, C. (2009). *El SIDH en acción: aciertos y desafíos*. Argentina: Porrúa.....Pág.39
- PARENTI, P. (2010) La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la COIDH. En G. Elsner. (Ed.), *Sistema Interamericano de protección de los DDHH y Derecho Penal Internacional* (pp. 211-228). Montevideo, Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung.....Pág.33
- PARRA, O. (2012). La jurisprudencia de la COIDH respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, (14), 5-51.....Pág.30
- TORO, M. (2014). *La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado de www.fmyv.es/ci/es/DH/14.pdf.....Pág.29

E. Tribunales internos

1. Corte Constitucional Colombiana

- Sentencia C-258/2015.....Pág.47
- Sentencia C-570/2003.....Pág.30
- Sentencia T-078/2010.....Pág.47

II. Hechos

A. Estado de NAIRA

1. Naira es un Estado democrático que ha ratificado todos los tratados en materia de DDHH, en especial la CADH (1979), la CEDAW (1981), la CIPST (1992) y la CDBDP (1996).

B. Contexto general en NAIRA

2. En los últimos años se han presentado numerosos casos de violencia de género que han conmocionado al país. Según el Ministerio Público, el Instituto Nacional de Estadística y el Instituto Nacional de Opinión, existen cifras importantes sobre el número de casos de feminicidios y tentativas de feminicidios, violencia sexual, agresiones por parte de parejas o exparejas, embarazo adolescente, acoso callejero, y crímenes de odio contra la población LGBTI.
3. El Poder Ejecutivo de Naira ha realizado grandes esfuerzos por asegurar la igualdad, inclusión y mejora de condiciones sociales de grupos en situación de vulnerabilidad, no obstante ello, en algunos temas polémicos para la sociedad, como lo son los relativos a la identidad de género, adopción por parejas del mismo sexo, matrimonio igualitario y aborto en casos de violencia sexual, no se han registrado mayores avances debido a una

fuerte oposición del Poder Legislativo, de tendencia conservadora. Sin embargo, en materia de violencia de género, se han tomado medidas correctivas, concretas e inmediatas, que sí han representado avances importantes.

4. Como medidas correctivas relevantes y adoptadas para mitigar los problemas de violencia de género, Naira expidió la ley 25253, vigente desde el 2 de enero de 2014, que busca atacar las causas y casos de violencia contra la mujer y el grupo familiar; la ley 19198, vigente desde el 7 de julio de 2014, contra el acoso callejero. Igualmente, en el Código Penal de Naira se han tipificado los delitos de feminicidio y de violación sexual, con penas que van desde 25 y 12 años, respectivamente, hasta cadena perpetua en ambos casos.
5. Adicionalmente, Naira ha diseñado una PTCVG, implementada el 1 de febrero de 2015, con la participación en su diseño de Organizaciones de mujeres y asociaciones de víctimas, política a la que además se le ha asignado una partida extraordinaria presupuestal correspondiente al 3% del PIB.
6. Desde el año 2016 se encuentra en proceso de implementación la Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que incluirá medidas específicas de atención para las mujeres víctimas de dicho tipo de violencia, acompañada de capacitación y formación obligatoria para sus funcionarias/os.
7. De igual manera, Naira se ha comprometido a hacer una revisión de toda la legislación vigente sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género, de modo que se puedan modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios.

8. Además, próximamente se implementará el Programa Administrativo de Reparaciones y Género, por el cual se otorgarán diversas medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género.

C. La situación en Warmi entre 1970 y 1999

9. Entre 1970 y 1999, Naira sufrió hechos de violencia y enfrentamientos en el sur del país, donde el grupo armado BPL, vinculado al narcotráfico, inició una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado.
10. Con el propósito de contrarrestar dichas acciones, en aquella época, Naira se declaró en estado de emergencia, y se produjo la suspensión de algunas garantías, las cuales fueron comunicadas a los Estados parte de la OEA, por conducto de su Secretario General, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 27.3, CADH. Adicionalmente, se constituyeron Comandos Políticos y Judiciales en algunas provincias, entre ellas Warmi, que tomaron el control de la zona mediante BME. Sin embargo, una vez cesadas las condiciones de violencia, en 1999, las BME fueron desactivadas.
11. A raíz del funcionamiento en Warmi de las citadas BME, algunas ONG's realizaron denuncias en medios de comunicación por violaciones a DDHH, motivo por el cual, Naira inició investigaciones de oficio; sin embargo, estas concluyeron al no encontrarse pruebas de los hechos denunciados.
12. No obstante lo anterior, en diciembre de 2014, 15 años después de ser desactivadas las BME, una presunta víctima directa de los hechos ocurridos en dicha época, originaria de la provincia de Warmi, Mónica Quispe, integrante de una comunidad indígena, en virtud de una entrevista realizada por el canal GTV, relató que los oficiales de la BME de Warmi, cometieron abusos contra la población, incluidos casos de violencia sexual

cotidiana contra mujeres y niñas de las zona, entre ellas Mónica y su hermana María Elena Quispe, que contaban con las edades de 15 y 12 años respectivamente. Según contó Mónica, fueron recluidas, por un mes, en la BME en marzo de 1992, con acusaciones falsas, siendo obligadas a realizar diversas actividades de manera forzosa, violadas sexualmente y puestas en libertad un mes después, en abril de 1992, por autoridades de la BME.

13. La ONG Killapura, decidió asumir el caso de las hermanas Quispe y el 10 de marzo de 2015 interpuso denuncia penal por los presuntos hechos de violencia sexual ocurridos en 1992; sin embargo, la FPW no dio trámite a dicha denuncia por encontrarse prescritos los delitos denunciados.
14. A pesar de lo anterior, el 15 de marzo de 2015, el Poder Ejecutivo de Warmi, buscando la protección de los derechos de las hermanas Quispe frente a los hechos presuntamente acaecidos, señaló que, aunque no tiene poder de interferencia en el proceso judicial, ha decidido crear un CAN para explorar la posible reapertura de estos casos penales.
15. De igual manera, dispuso la creación de una CV que fue instalada en 2016 y que se encuentra realizando trabajos de investigación, entrevistas y recaudo de testimonios. Dicha Comisión prevé que su informe final estará listo en 2019. Adicionalmente, se anunció la creación de un Fondo Especial para reparaciones que será asignado apenas esta culmine su informe.

D. Trámite ante el Sistema Interamericano

16. Inconforme con las acciones que ha realizado el Estado de Naira por esclarecer los hechos que perjudicaron a las hermanas Quispe, Killapura presentó petición ante la CIDH el 10 de mayo de 2016, por la presunta vulneración a éstas de los derechos contenidos en

los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, todos ellos en relación con la obligación de respeto y garantía del artículo 1.1, CADH y la presunta violación de las obligaciones del Estado contenidas en el artículo 7, CDBDP. En el curso de la etapa de admisibilidad de la petición, Naira interpuso la excepción preliminar de *ratione temporis*. La CIDH profirió informe de fondo y el 20 de septiembre de 2017, el caso fue sometido ante la COIDH.

E. Actuaciones de Jorge Pérez en perjuicio de María Elena Quispe

17. No obstante que la denuncia de la ONG Killapura se basa exclusivamente en los presuntos hechos de violencia que se produjeron en la BME en perjuicio de las hermanas Quispe, la plataforma fáctica que soporta la demanda presentada ante la COIDH, incluye actos violentos cometidos por Jorge Pérez, esposo de María Elena Quispe, en perjuicio de esta, hechos que además cuestionan el aparato judicial de Naira. Lo anterior, en virtud del principio de *iura novit curia*¹ y al tratarse de una de las presuntas víctimas individualizadas tanto en la petición como en la demanda, podrían permitir un análisis integral de responsabilidad internacional por parte de la COIDH sobre Naira, razón por la cual, en aras de esclarecer toda ausencia de responsabilidad sobre dichos hechos, consideramos prudente hacer una breve reseña de los mismos y que posteriormente apoyará nuestra defensa.

18. María Elena Quispe sufrió por parte de su esposo situaciones representativas de violencia familiar, que la obligaron a acudir a la jurisdicción en tres momentos. En un primer momento, 20 de enero de 2014, denunció una desfiguración causada por un golpe con el pico de una botella que le ocasionó el señor Pérez. Sin embargo, debido a la

¹ COIDH. Caso “Instituto de Reeducción del menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 02/09/2004, Párr.124. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2003, Párr.134. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Fondo, Reparaciones y Costas. 08/07/2004, Párr.178. TEDH. G.R Vs. Holanda. 10/02/12. Párr.36. Scoppola Vs. Italia (No.2). 17/09/2003, Pár.54.

ausencia de médico legista, no se pudieron materializar las acciones urgentes de protección a las víctimas, previstas en la Ley 25253 de 2014.

19. En un segundo momento, en mayo del 2014, María Elena Quispe fue interceptada en la calle por Jorge Pérez, quien la golpeó e insultó. En esta ocasión, el señor Pérez fue judicializado y sancionado con un año de prisión suspendida debido a la ausencia de antecedentes penales y a que la agresión se calificó como lesión leve.
20. Por último, tres meses después, el señor Pérez reincidió en su conducta y le propinó un golpe a María Elena Quispe, ocasionándole una hemiplejia derecha. Mónica Quispe denunció los hechos ocurridos en perjuicio de su hermana y actualmente el proceso se encuentra en la etapa de acusación fiscal. En virtud de los hechos, Mónica Quispe asumió la crianza del hijo de su hermana, pero el señor Pérez, expresando su arrepentimiento y compromiso de iniciar un tratamiento psicológico por el bien del niño, solicitó, vía judicial, le fuera devuelta su custodia una vez el juicio penal termine. Frente a la solicitud de custodia, el *a quo* ha fallado a favor de Jorge Pérez; sin embargo, actualmente, Mónica Quispe permanece con la custodia del menor.

III. Análisis Legal

A. Análisis Preliminar

1. **Excepción preliminar *ratione temporis* respecto de la aplicación de la Convención de Belém do Pará sobre los hechos sucedidos en 1992.**
21. La responsabilidad internacional que le asiste a los Estados tiene su fundamento en las distintas obligaciones que han asumido, contenidas en los tratados que ratifiquen. Sin

embargo, dicho compromiso adquirido por los Estados recae exclusivamente sobre hechos ocurridos con posterioridad a la entrada en vigor del respectivo tratado².

22. En relación con el SIDH, la materialización de dicha restricción temporal de las obligaciones adquiridas por los Estados, es uno de los factores que delimita la competencia de la COIDH acerca del conocimiento que pueda tener sobre un caso, conocida como competencia *Ratione Temporis*. Es decir, que la competencia de la COIDH se encuentra restringida por el momento en el que el tratado haya sido ratificado por el Estado, mediante cualquier declaración o convenio especial, y hasta tanto esta se mantenga en vigencia³.

23. En el caso concreto, la CIDH ha presentado en su demanda ante la COIDH, argumentos que imputan responsabilidad a Naira por la violación de las obligaciones estatales contenidas en el artículo 7 de la CDBDP, en virtud de los presuntos hechos sucedidos en Warmi, en 1992, en perjuicio de las hermanas Quispe. Sin embargo, según lo expresado anteriormente, y a la luz de los artículos 62, CADH, 19, CDBDP y 28, CVDT, la COIDH no tiene competencia para conocer de dichos hechos ocurridos previamente a la entrada en vigencia de la CDBDP, en virtud del principio de irretroactividad de los tratados⁴, el cual supone que un tratado internacional será aplicable, salvo consentimiento en contrario, respecto a los *facta futura* y a los *facta pendentia*, pero no a los *facta*

² COIDH. Caso Osorio Rivera Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2013, Párr.30. CIJ. Bosnia-Herzegovina Vs. Yugoslavia. 11/07/1996. Párr.34.

³ FAÚNDEZ, H. (2004). *El SIDH: Aspectos institucionales y procesales*. San José, Costa Rica: IIDH.

⁴ COIDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2009. Párr.20. Comité Europeo de Derechos Sociales. (2008) Centro por el derecho a la vivienda y contra los desalojos Vs. Croacia, Párr.31.

praeterita; en ninguno de los dos primeros supuestos puede hablarse de aplicación retroactiva del tratado⁵.

24. En relación con los hechos pendientes, cabe distinguir entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente. Para la COIDH⁶, la C.I.J.⁷, el CDDHH⁸ y el TEDH⁹, los actos continuos son aquellas conductas cuya consumación se prolonga en el tiempo como una violación única y constante que, por sus características, una vez entrado en vigor el tratado, persisten después de esa fecha y por lo tanto pueden generar obligaciones internacionales respecto del Estado Parte.

25. Por otro lado, los actos instantáneos, son aquellos que, dada su inmediata consumación, no se prolongan en el tiempo y por lo tanto no generan obligaciones para el Estado parte, a menos que, para el momento de su ocurrencia, el tratado internacional estuviera en vigor¹⁰. Lo anterior se sustenta en el artículo 26 de la CVDT, que consagra el principio de *pacta sunt servanda*, según el cual todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe¹¹.

26. En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, los presuntos hechos ocurridos en la BME en Warmi, en perjuicio de las hermanas Quispe, se podrían catalogar como actos continuos, por cuanto la plataforma fáctica que soporta la presente causa (Ver Párr.12),

⁵ CHINCHÓN, J. (2013). Principio de irretroactividad de los tratados, hechos continuados y competencia *ratione temporis*. Debates pasados, presentes y futuros en el sistema internacional de protección de los DDHH. En S. Torres (Ed.), *El Derecho Internacional en el mundo multiolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*. (pp.695-712). Madrid, España: Iprolex.

⁶ COIDH. Caso Nogueira de Carvalho y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares y Fondo. 28/11/ 2006, Párr.45. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 12/08/2008, Párr.25. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/ 2008, Párr.29.

⁷ C.I.J. Caso Estados Unidos de América v. Irán. 24/05/1980, Párr.78.

⁸ CDDHH. Caso Lovelace v. Canada, 30/07/1981, Párrs.10-11. Caso de Ivan Somers v. Hungría. 23/07/1996, Párr.6.3.

⁹ TEDH. Caso Papamichalopoulos y otros vs. Grecia, 24/06/1993, Párrs.40 y 46. Rohlena vs. República Checa. 27/01/2015. Párr.28.

¹⁰ TEDH. Šilih vs. Eslovenia. 09/04/2009. Párr.106.

¹¹ COIDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de sentencia. 01/07/2011, Párr.4. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia. 28/11/2003. Párr.69.

explica que iniciaron en marzo de 1992, con la reclusión de ambas hermanas y finalizaron, un mes después, en abril del citado año, con la puesta en libertad de las mismas. Es decir, si bien es cierto que tales hechos se pueden catalogar como actos continuos o permanentes, su consumación se dio antes de la fecha de entrada en vigor de la CDBDP, la cual solo ocurrió hasta 1996, lo que significa que, para la fecha de ocurrencia de los mismos, no existía obligación internacional alguna de Naira con respecto a las obligaciones contenidas en dicha convención. De hecho, la suscripción del referido tratado sólo se da hasta 1994, por lo tanto, ni siquiera para 1992 se predicaba su existencia en el ordenamiento jurídico internacional.

27. En virtud de lo anterior, el Estado de Naira interpone excepción preliminar sobre la falta de competencia de la COIDH *ratione temporis*, respecto de la aplicación de la CDBDP para valorar su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 7 del citado tratado, con respecto a los presuntos hechos ocurridos en la BME de Warmi en 1992.

B. Análisis de Fondo

1. Naira no es responsable por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

28. No obstante la excepción preliminar anteriormente interpuesta, en el caso hipotético que la COIDH llegare a considerar habilitada su competencia para establecer la responsabilidad internacional de Naira por violación del artículo 7, CDBDP, consideramos pertinente explicar que se han adoptado medidas de tipo legislativo, judicial y presupuestal, con base en la matriz de indicadores, que contiene los estándares

aprobados por el CEV del MESECVI¹² y por lo tanto ha dado cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo, tal y como se explica a continuación.

29. Dichos estándares¹³, buscando prevención y sanción, hacen referencia a la obligación de
 - i) incorporación de la CDBDP con rango supra legal dentro del derecho interno de los Estados, ii) existencia de un marco legal contra el acoso sexual, iii) legislar sobre violencia sexual dentro de cualquier grupo familiar, iv) crear mecanismos para hacer efectivas las medidas de protección a favor de las mujeres y sus familiares, v) tipificar el feminicidio como delito autónomo, vi) adoptar Políticas orientadas además, a erradicar la violencia contra la mujer, con participación de la sociedad civil en el diseño de las mismas vii) asignar un porcentaje del presupuesto a dichas Políticas, viii) idear planes de formación continuos sobre violencia contra las mujeres destinados a funcionarias/os públicos, ix) fomentar medidas para facilitar el acceso a la justicia de las mujeres y garantizarles el debido proceso, x) otorgar servicios gratuitos, xi) realizar estudios estadísticos sobre violencia contra las mujeres y xii) modificar y armonizar el marco jurídico existente.
30. En primer lugar, con respecto a la incorporación de la CDBDP en el ordenamiento jurídico interno de Naira, según lo estipula el artículo 22 de su Constitución Política, por ser una convención internacional en materia de DDHH, tiene preeminencia sobre el derecho interno.
31. En segundo lugar, en cuanto a las medidas de tipo legislativo, se han incorporado distintas denominaciones de violencia contra la mujer; entre estas: la violencia contra el acoso callejero, consagrada en la ley 19198; contra la mujer y el grupo familiar, la ley

¹² MESECVI. (2004). *Guía para la aplicación de la CDBDP*. Washington, Estados Unidos: OEA

¹³ MESECVI. (2012). *Segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará*. Washington, Estados Unidos: OEA, Pág.16.

25253, que además cuenta con medidas de protección y seguimiento para las mujeres víctimas de violencia (Ver respuesta aclaratoria 73). Adicionalmente, en el Código Penal de Naira, en su artículo 234-C, se ha tipificado el delito de feminicidio, en los contextos de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder y cualquier forma de discriminación contra la mujer (Ver Párr.4).

32. En cuanto a planes nacionales, Naira creó la PTCVG (Ver Párr.5), contando con la intervención y participación de organizaciones de la sociedad civil, tales como organizaciones de mujeres y asociaciones de víctimas, compuesta por el Programa Administrativo de Reparaciones y Género (Ver Párr.8) el cual otorgará prioridad a los casos de feminicidio y violencia sexual. Este programa, brindará auxilios de tipo económico y simbólico, además contará con la participación de las víctimas en su diseño. Para acceder a estas prerrogativas, las víctimas serán inscritas en el Registro Único de Víctimas de Violencia.
33. Por otra parte, respecto a la destinación presupuestal a programas dirigidos a contrarrestar la violencia contra las mujeres, Naira asignó una partida presupuestaria correspondiente al 3% del PIB con el fin de implementar y desarrollar la PTCVG.
34. Adicionalmente, en cuanto a planes de formación continuos sobre violencia contra las mujeres y medidas de atención específicas para las mujeres víctimas de violencia de género, Naira decidió crear una Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y en el Poder Judicial que exigirá la capacitación de jueces, fiscales y demás funcionarias/os respecto a dichos temas (Ver Párr.6). De igual manera, la Unidad tendrá la facultad de sancionar a aquellos representantes públicos que cometan actos de violencia de género y discriminación.

35. Ahora bien, frente a los servicios gratuitos proporcionados por el Estado, Naira en sus fiscalías, cuenta con abogadas/os de oficio que se encuentran al servicio de la ley y las víctimas (Ver respuesta aclaratoria 52).
36. Además, diferentes entidades estatales tales como el Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, el Ministerio de la Mujer de Naira, Unidades de Emergencia del Estado, Instituto de Opinión Nacional y Ministerio del Trabajo, entre otros, han dado seguimiento estadístico a diversas manifestaciones de violencia de género en perjuicio de las mujeres (Ver Párr.2 y respuesta aclaratoria 23).
37. Por último, Naira se comprometió con la revisión legislativa sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de género, con el propósito de modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios.
38. Conforme a lo anterior, Naira solicita a la COIDH que tenga presente el conjunto de medidas que ha adelantado con el fin de procurar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, contenidas en el artículo 7 de la CDBDP; razón por la cual, no debe ser declarada su responsabilidad internacional por el incumplimiento de las mismas.

2. Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los Artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe.

39. Naira no es responsable internacionalmente por el incumplimiento de las garantías judiciales consagradas en los artículos 8 y 25, en perjuicio de las hermanas Quispe, en relación con el artículo 1.1, CADH, traducidas en la necesidad de investigar los presuntos hechos vulneratorios de sus DDHH. En primer lugar, Naira demostrará la debida diligencia en las investigaciones adelantadas tanto en 1992, como en 2015. Acto seguido, dará cuenta del proceso de investigación extrajudicial y reparativo, junto con el proceso

de valoración de reapertura de las causas penales, que se están adelantando en la actualidad, no sólo a favor de las hermanas Quispe, sino de todas las posibles víctimas que resultaren afectadas por los presuntos hechos.

40. La COIDH ha establecido que, aunque la obligación de investigación a cargo de los Estados es una obligación de medio y no de resultado, esta, para considerarse realizada con debida diligencia, debe ser llevada con seriedad, para identificar, determinar la responsabilidad y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas¹⁴. Además, se ha determinado que el Estado está obligado a iniciar investigaciones por todos los medios legales disponibles, a partir del conocimiento de la presunta vulneración de DDHH, iniciándose las mismas inmediatamente para impedir la pérdida de pruebas fundamentales, mediante funcionarios competentes e imparciales. Igualmente, dicha investigación se debe orientar a la determinación de la verdad y la justicia, en la cual se otorgue un valor central a la participación de las víctimas durante todas las etapas del proceso¹⁵.

41. En el caso concreto, Naira, en cumplimiento de los artículos 8 y 25, CADH, una vez conoció de las denuncias realizadas por distintas ONG's, hechas tiempo después de la ocurrencia de los presuntos acontecimientos de la BME de Warmi(Ver Párr.11), inició de inmediato investigaciones de oficio para esclarecer la veracidad y gravedad de los hechos que soportaban las mismas, en un contexto en el cual ya había cesado el estado de emergencia y por lo tanto habían sido desactivadas las BME, garantizándose plenamente

¹⁴ COIDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25/03/2017, Párr.132 y 136. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos. 26/09/2006, Párr.155.

¹⁵ CEJIL. (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones de Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>. Pág.33.

la imparcialidad de las investigaciones realizadas y con autoridades distintas a aquellas que gobernaron durante 1970 y 1999. De esta forma, la obligación de investigación fue llevada de manera oportuna, oficiosa e imparcial para identificar, determinar la responsabilidad y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas.

42. Sin embargo, dichas investigaciones concluyeron sin encontrar evidencias, ni pruebas de los hechos denunciados. Si bien es cierto que la COIDH ha recalcado la importancia del análisis de las pruebas aportadas en casos de denuncia de violaciones sexuales, teniendo en cuenta que dicha conducta se caracteriza por producirse generalmente en ausencia de más personas¹⁶, y que las declaraciones de las víctimas constituyen una prueba fundamental¹⁷, en el caso en concreto ni siquiera se disponía de denuncia formal a cargo de víctima directa alguna, ni testigos de los hechos denunciados, además habitantes de la zona y autoridades municipales de la época, niegan haberlos conocido (Ver Párr.11).
43. A pesar de lo anterior, la conclusión de la investigación no puede conllevar una responsabilidad internacional, toda vez que esta obligación no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio¹⁸, recordando que, como fue mencionado anteriormente, la obligación es de medio y no de resultado.
44. Por lo tanto, dicha falta probatoria en la investigación, al tratarse de una obligación de medio, no puede implicar una atribución de responsabilidad internacional que extralimite dicha obligación, puesto que, en el caso concreto, Naira investigó diligentemente. Lo anterior tampoco puede significar juzgamiento reprochable alguno por la inactividad de

¹⁶ COIDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/08/2010, Párr.100.

¹⁷ CIDH. (2007). Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, párr.54. Corte Penal Internacional. (2000). Las reglas de procedimiento y prueba. Regla 16(d).

¹⁸TORO, M. (2014). *La responsabilidad del Estado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado de www.fmy.es/ci/es/DH/14.pdf Pág.674.

las presuntas víctimas, pues la COIDH ha dicho que, en los casos de violencia sexual, el acercamiento al sistema de justicia penal para la víctima puede implicar una revictimización, entendiendo esta como la reexperimentación de la profunda experiencia traumática¹⁹, proceso que además podría conllevar una estigmatización de las mismas²⁰. Por lo tanto Naira, teniendo en cuenta esa posible situación de revictimización, respetó la voluntad de las víctimas de silenciar dichos actos durante todos estos años.

45. Del mismo modo, en el año 2015, al presentarse denuncia de violencia sexual por parte de la ONG Killapura, en representación de Mónica y María Elena Quispe, presuntas víctimas de los hechos ocurridos en Warimi (aspecto que no se pudo tener en la década de los 90s, ni años después), Naira nuevamente, demostrando su compromiso con la búsqueda de la verdad, dio debido proceso a dicha denuncia, con el fin de garantizar los derechos de las víctimas. Sin embargo, debido a las circunstancias de prescripción (Ver Párr.13) de dicha conducta punible, no fue posible adelantar la causa penal, dado que la prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo y genera una limitación al poder para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores a cargo del Estado²¹.

46. Cabe anotar que la garantía de seguridad jurídica derivada de la prescripción en materia penal, es también una salvaguarda de los derechos del imputado de un delito que debe ser observada debidamente por el juzgador²². Si bien la COIDH no es un tribunal penal, requiere de la calificación de algunos hechos como crímenes según el derecho penal internacional con el objetivo de ser este su criterio auxiliar de interpretación para

¹⁹ COIDH. Caso Espinoza González vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2014, Párr.256.

²⁰ COIDH. Caso J. Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costos. 27/11/2013, párr.323.

²¹ COIDH. Caso Alban Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2007, Párr.111.

²² Corte Constitucional Colombiana. C-570/2003.

determinar los alcances de la debida diligencia en la investigación de los hechos por parte de los Estados²³. Lo anterior, por cuanto las fuentes del DIDH²⁴, entre ellas las convenciones internacionales en materia penal, son complementarias para el ejercicio de interpretación del *corpus iuris* del SIDH, habida cuenta de su especificidad en la materia²⁵.

47. En el caso concreto, para la época de la comisión de los presuntos hechos sucedidos en Warmi con la BME y la desactivación de la misma, los únicos delitos imprescriptibles a nivel internacional y que pudieran derivar responsabilidad a Naira por su no investigación, en virtud de un argumento de prescripción, estaban determinados por la CICGCLH de 1968, teniendo en cuenta que era el parámetro de interpretación vigente hasta 1998, fecha de entrada en vigencia del Estatuto de Roma.
48. Lo anterior significa que, para el momento de la citada comisión del delito de violencia sexual sobre las hermanas Quispe, no opera la exclusión de prescripción, porque no se satisfacen los supuestos de la misma reconocidos en instrumentos internacionales vigentes para la época en materia de prescripción penal. Esto se debe a que, en la CICGCLH, no se contemplaba aún el delito de violencia sexual como un grave delito a DDHH, que pudiera configurar una excepción al principio de prescripción.
49. Sin embargo, antes de concluir la inexistencia de una circunstancia de imprescriptibilidad en el caso concreto, es necesario referirnos a la posible configuración de tortura a partir de las presuntas violaciones sexuales como actos constitutivos de la violencia sexual

²³ PARRA, O. (2012). La jurisprudencia de la COIDH respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, (14), 5-51. Pág.13.

²⁴ COLOR, M. (2013) *Fuentes del DIDH*. 2013. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH y Comisión de DDHH del Distrito Federal. Pág.18.

²⁵ COIDH. Caso miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/11/2016. Párr.35.

denunciada, teniendo en cuenta que, para la época, esta conducta delictiva ya se configuraba como un delito de lesa humanidad imprescriptible en el derecho internacional²⁶.

50. A partir de la CIPST, la COIDH ha interpretado que la tortura implica ocasionar penas o sufrimientos físicos o mentales que sean deliberadamente dirigidos a intimidar, castigar, prevenir crímenes, penar su comisión, o cualquier fin específico, extrínseco a la acción misma²⁷. Es decir que la COIDH entiende que los elementos constitutivos de la tortura se refieren a la existencia de a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito.²⁸

51. En otras palabras, para configurarse la tortura, debe tenerse en cuenta tanto el aspecto material como el intencional. El material entendido como el trato o pena cruel, inhumano o degradante, y el intencional ligado a aquellos fines de carácter políticos intimidatorios, o represivos, que busquen acciones como la obtención de información, denuncia o confesión o la abdicación de una idea²⁹.

52. En relación con la violación sexual, la COIDH la ha entendido como una experiencia traumática que implica la creación de daños tanto físicos como emocionales³⁰, y que dicha conducta cometida sobre personas detenidas por un agente del Estado, es un acto especialmente grave y reprochable, teniendo en cuenta la posibilidad de abuso de poder desplegado por los agentes³¹. En términos generales, la COIDH considera que la violación puede tener como finalidad llevar a cabo la intimidación, degradación,

²⁶ Convenio de Ginebra. Artículo 3.

²⁷ COIDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. 25/11/2000, Párr.156.

²⁸ COIDH. Caso Bueno Alvez Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 11/05/2007, Párr.79. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. 18/08/2000, Párr.97.

²⁹ TPIY. Caso Fiscal vs. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić alias “Pavo”, Hazim Delić, Esad Landžo alias “Zenga” (Čelebići). 16/11/1998, Párr.410.

³⁰ COIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2006, Párr.311.

³¹ TEDH. Caso Aydin Vs. Turquía. 25/09/1997, Párr.83.

humillación, castigo o control de la persona víctima de la conducta³². Incluso se ha establecido que, en los contextos de conflicto armado, la agresión sexual buscaría ser un medio para humillar al adversario, como acto simbólico³³.

53. En virtud de lo anterior, para el caso en concreto, la presunta violación sexual sufrida por las hermanas Quispe no configura los elementos constitutivos de la tortura. Primeramente, es necesario aclarar que Naira, para la época de las alegadas violaciones, no se encontraba en un contexto de conflicto armado interno (Ver respuesta aclaratoria 32). Igualmente, de la plataforma fáctica (Ver respuesta aclaratoria 42), es claro que, aunque las hermanas fueron recluidas a partir de la acusación de ser cómplices de las BPL, y de entregarles información sobre la BME, no se evidencia en ningún momento que los agentes estatales les hayan practicado ningún tipo de interrogatorio, ni solicitud de confesión, ni mucho menos que los tratos acaecidos en perjuicio de ellas fueran consecuencia de su presunta complicidad con las BPL. Es decir que, de llegar a probarse dichos hechos, se configuraría un acto intencional, causa de sufrimientos físicos y mentales, pero no podría inferirse un determinado fin o propósito extrínseco a la violación sexual misma, por lo que esta no se configuraría como tortura.
54. Finalmente, Naira no desconoce que en determinados casos la COIDH, ha inaplicado la garantía de prescripción de la acción penal ordenando la reapertura de causas penales³⁴,

³² COIDH. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31/08/2010, Párr.117. TPIR, Caso Fiscal Vs. Jean-Paul Akayesu. 02/09/1998, Párr.597. CAT, Caso V.L. vs. Suiza. 24/11/2006, Párr.8.10.

³³ CDH. (2001). Integración de los DDHH de la mujer y la perspectiva de género. La violencia contra la mujer.

³⁴ COIDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2010, párr.225. Caso Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 15/09/05, Parr.304. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/11/2014, Párr.556b.

teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto³⁵ tales como la gravísima vulneración de DDHH, en los términos del derecho internacional vigente al momento de la comisión de la conducta delictiva, las medidas dilatorias por parte de la defensa del acusado³⁶, y la inactividad estatal.

55. En el presente caso, como el delito no es considerado como gravísimo, en los términos del derecho internacional vigente al momento de la comisión de la conducta delictiva, como se explicó anteriormente (Ver Párr.48), ni existieron medidas dilatorias en el proceso, y tampoco se puede predicar la inactividad estatal, habida cuenta de la iniciación de la investigación oficiosa, no sería posible entonces inaplicar el principio de prescripción.

56. En conclusión, la decisión que tomó la FPW de no tramitar la denuncia formulada por Killapura, en virtud de lo explicado anteriormente, no implica un incumplimiento a la obligación de investigación por parte de Naira, debido a que dicho delito, no configuraba un crimen imprescriptible, así como tampoco se configura como tortura.

57. No obstante lo anterior, Naira, cumpliendo su deber de investigar y llegar al esclarecimiento de la verdad de los hechos, aunque no por la vía penal, dispuso la creación de una CV (Ver Párr.15), con la finalidad de amparar la protección del derecho a la verdad, siguiendo lo dispuesto por los artículos 8 y 25, CADH³⁷, no solo respecto de las hermanas Quispe, sino también de todas las posibles víctimas, como una medida de

³⁵ PARENTI, P. (2010). La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la COIDH. En G. Elsner. (Ed.), *Sistema Interamericano de protección de los DDHH y Derecho Penal Internacional* (pp. 211-228). Montevideo, Uruguay: Fundación Konrad-Adenauer-Stiftung, Pág.226.

³⁶ COIDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. 14/03/2001, Párr.41. Caso Almonacid Arellano Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/09/2006, Párr.110. CIJ. Bélgica Vs. Senegal. 20/07/2012, Párr.31.

³⁷ COIDH. Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2005, Párr.62.

reparación que responde a una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las mismas y a sus familiares³⁸.

58. En este sentido, la COIDH³⁹ ha manifestado que aun cuando las Comisiones de la Verdad no sustituyen la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, se trata de determinaciones de verdad con sentido y alcance propio, así como potencialidades y limitantes que dependen del contexto en que surjan y de la circunstancia concreta en que se desarrolla⁴⁰.

59. En el caso de Naira, dicha Comisión no sólo esclarecerá la verdad, sino que también buscará ofrecer reparaciones de tipo administrativo e incorporar medidas de satisfacción, garantías de no repetición, medidas de rehabilitación, restitución y reparaciones pecuniarias (Ver repuesta aclaratoria 65).

60. La aludida Comisión está compuesta por diez representantes del Estado y de la sociedad civil (cinco de ellos varones y cinco mujeres permitiendo paridad de género), junto con la participación de representantes de las comunidades indígenas, procurando así una cooperación entre distintos grupos sociales que ayuden a la construcción de una memoria histórica.

61. Es importante resaltar la presencia de las comunidades indígenas en este proceso, teniendo en cuenta que las hermanas Quispe, son parte de una, pues la CIDH ha señalado que la incorporación de dichas comunidades en los procesos de Comisiones de la Verdad constituye un reconocimiento de las necesidades específicas de las mujeres que hacen

³⁸ COIDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, reparaciones y costas. 1/03/2005, Párr.62. Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones. 19/11/2004, Párr.97. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7/09/2004. Párr.257.

³⁹ COIDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. 04/07/2007, Párr.128. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Miliar) Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. 20/11/2012, Párr.298.

⁴⁰ MANTILLA, J. (2006) La Comisión de la Verdad y Reconciliación en el Perú y la perspectiva de género: principales logros y hallazgos. *Revista IIDH*, (43), 323-365. Pág.324.

parte de las mismas, dado que estas por su condición de mujer, indígenas, y situación de pobreza, enfrentan obstáculos particulares relacionados con su exclusión social, económica y étnica, para acceder a la justicia⁴¹.

62. Por otro lado, en atención al cumplimiento de su obligación indelegable de investigar, vía judicial, las violaciones que se hayan cometido, de identificar a los responsables y de imponer sanciones, asegurando a la víctima una reparación adecuada, el Poder Ejecutivo de Naira, decidió explorar la posible reapertura de los casos penales mediante la creación de un CAN (Ver Párr.14), con la finalidad de indagar alternativas de solución que permitan reabrir, conforme a su derecho interno, las causas penales en el caso de las Hermanas Quispe, sin afectar otra clase de garantías en materia de DDHH.

63. En conclusión, se solicita a la COIDH que declare la no responsabilidad internacional por el incumplimiento de los artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, CADH, dado que Naira, en el pasado y en la actualidad, ha procurado la protección de las garantías judiciales de ambas hermanas, en relación con los presuntos hechos sucedidos en la BME de Warmi, en 1992.

3. Naira no es responsable por el incumplimiento de su obligación de garantía establecida en el artículo 1.1, con relación a la presunta violación de los artículos 5, 6 y 7, CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe.

64. Desde el inicio de su jurisprudencia, la COIDH⁴² ha establecido que el artículo 1.1, CADH es fundamental para determinar si una violación de DDHH reconocidos por la

⁴¹ CIDH. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, Párr.301. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES) y Oficina del Alto Comisionado para los DDHH. (2008). *Acceso de los Pueblos Indígenas a la Justicia desde el enfoque de DDHH: Perspectivas en el Derecho Indígena y en el Sistema de Justicia Oficial*. Guatemala. Pág.30-31.

⁴² COIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. 29/07/1988, Pár.164.

misma puede ser atribuida a un Estado parte. A su vez, especificó la existencia de dos obligaciones generales a cargo de los Estados, en materia de DDHH, que derivan de lo dispuesto en dicho precepto: la obligación de respetar y la obligación de garantizar los derechos⁴³.

65. La primera de estas se define como la obligación del Estado y de todos sus agentes de no violar, ni directa, ni indirectamente, por acciones u omisiones los derechos y libertades reconocidos en la CADH⁴⁴; por lo tanto, la obligación es de carácter negativa y positiva⁴⁵. Sin embargo, debido a la dualidad obligacional del Estado, si bien la acreditación de una violación de DDHH compromete la responsabilidad del mismo, no se agota allí la esfera obligacional de este, pues aún queda por estudiar el cumplimiento de su obligación de garantía, traducida en los deberes de prevención, investigación y sanción de las violaciones a DDHH; procurando además el restablecimiento, de ser posible, del derecho conculcado y la reparación de los daños producidos por dicha violación⁴⁶. Por lo tanto, la responsabilidad internacional que declara la COIDH se da, no por el hecho en sí mismo de la violación a uno de los derechos reconocidos en la CADH, sino por la constatación de que el Estado ha incumplido alguna de sus obligaciones convencionales, sea de respeto o garantía⁴⁷.

⁴³ COIDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. 25/11/2013, Párr.76. FERRER, E. PELAYO, C. (2017) *Las obligaciones generales de la CADH*. Ciudad de México, México: Universidad Nacional Autónoma de México. Pág.22 y 23.

⁴⁴ COIDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 10/07/2007, Párr.79. GROS, H. (1991). *La CADH y la Convención Europea de DDHH: Análisis comparativo*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Pag.65.

⁴⁵ CDDHH. Observación General No. 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de DDHH, *La índole de la obligación jurídica general impuesta*. Párr.6.

⁴⁶ COIDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/08/2014, Párr.214.

⁴⁷ GONZALES, A. SANABRIA, J. (2013). Obligaciones de los Estados Parte de la Convención Americana. *Saber, Ciencia y Libertad*. (8), 45-56. Pág.54.

66. Ahora bien, en el caso concreto, los presuntos hechos sucedidos en la BME de Warmi, dan cuenta de una serie de actos que si bien, de acuerdo con el relato ofrecido por Mónica Quispe, podrían configurar una violación de los derechos contenidos en los artículos 5, 6 y 7, CADH en perjuicio de ella y de su hermana, estos aún no han sido probados, a pesar de los constantes esfuerzos de Naira, encaminados a esclarecer dichos hechos con las investigaciones de oficio que desarrolló después de 1999. Lo mismo sucedió en la actualidad, cuando se creó la CV, como única alternativa disponible para esclarecer dichos hechos, debido al plazo de prescripción cumplido del delito de violencia sexual denunciado por Killapura en 2014 en representación de las hermanas Quispe. Por lo tanto, en virtud de la ausencia de verificación de dichos hechos, aun no se podría configurar un incumplimiento del deber de protección a cargo de Naira, hasta que estos sean efectivamente esclarecidos y determinados.
67. Por otro lado, en cuanto a la obligación de garantía, que es de medio y no de resultado, Naira siempre procuró el cumplimiento de su deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar, con los medios a su alcance, las violaciones de los DDHH⁴⁸, como a continuación se expondrá.
68. En primer lugar, el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los DDHH y que aseguren que las eventuales violaciones a estos sean consideradas y tratadas como hechos ilícitos que permitan sancionar a quien los cometa. Cabe destacar que la COIDH no ha establecido una lista de medidas taxativa que se deban adelantar, sino que estas

⁴⁸ COIDH. Caso Godinez Cruz Citado Vs. Honduras. Fondo. 20/01/1989, Párr.184..

varían según el derecho de que se trate y de las condiciones propias de cada Estado⁴⁹. En este sentido, Naira, ha tipificado el delito de violación sexual (Ver Párr.4) delito del cual, según la narración dada por Mónica Quispe, fueron víctimas ella y su hermana (Ver Párr.12). A su vez, posterior a su declaración, se crearon estrategias nacionales agrupadas en la PTCVG (Ver Párr.32) para evitar y erradicar conductas constitutivas de violencia contra las mujeres.

69. En segundo lugar, conforme a la obligación de investigación, el Estado debe investigar toda violación de DDHH protegidos por la CADH⁵⁰, el cual se incumple cuando se ha actuado de modo tal que la violación quede impune y no se restablezcan en cuanto sea posible, los derechos violados a la víctima.⁵¹ La COIDH ha reconocido que en ciertas circunstancias, aunque puede resultar difícil la investigación de los hechos constitutivos de tales violaciones⁵², siempre se deberá asegurar que dicha actividad sea adelantada de manera seria y no como una simple formalidad encaminada a ser infructuosa⁵³.

70. Naira, en cumplimiento del deber de investigación, después de 1999, en virtud de las denuncias en medios por violaciones de DDHH inició investigaciones de oficio, las cuales, a pesar de adelantarse de manera inmediata, seria e imparcial concluyeron por la ausencia de elementos probatorios que acreditaran la existencia de los mismos. A su vez, 24 años después de la presunta ocurrencia de los hechos, en virtud de la denuncia interpuesta por Killapura en 2015, y a pesar de que no se pudo adelantar la causa penal

⁴⁹ COIDH. Caso Veliz Franco Vs. Guatemala. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/05/2014. Párr.135.

⁵⁰ CIDH. (2003). Situación de los DDHH de la mujer en Ciudad Juárez, México: A no ser objeto de violencia y discriminación. Párr.132.

⁵¹ NASH, C. (2009). *El SIDH en acción: aciertos y desafíos*. Argentina: Porrúa. Pág.36.

⁵² COIDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Fondo. 8/12/1995. Párr.58.

⁵³ COIDH. Caso Defensor de DDHH y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 28/08/2014, Párr.200. Caso Velásquez Paiz vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/11/2015, Párr.143.

por haberse cumplido el término de prescripción del delito denunciado, Naira dispuso de mecanismos alternativos de investigación tales como la CV y el CAN, con el fin de analizar la posible reapertura de dichas causas.

71. Por último, el deber de sanción aún está pendiente, sin que esto signifique su desconocimiento, pues está supeditado a la determinación de responsabilidad que previamente se debe establecer bajo el proceso investigativo adelantado por la CV.

72. En conclusión, a pesar de que dichos hechos aún no se han esclarecido, Naira valoró su presunta ocurrencia y desplegó todos los mecanismos disponibles en cumplimiento de su obligación de garantía establecida en el artículo 1.1, sobre la presunta violación de los artículos 5, 6 y 7, CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe, por lo tanto, no es responsable internacionalmente.

4. Naira no es responsable internacionalmente por la violación del artículo 4 en relación con el artículo 1.1, CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe.

73. Naira no es responsable de la vulneración del derecho a la vida de las hermanas Quispe, debido a que, en el caso concreto, como se expondrá a continuación, ni siquiera se configuró dicha vulneración.

74. Frente al derecho a la vida, la COIDH lo ha entendido como el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos⁵⁴, por lo que su protección implica la prohibición de dos supuestos: i) privar a una persona arbitrariamente de esta, y ii) llevar a cabo acciones con la intención de atentar contra la misma⁵⁵.

⁵⁴ COIDH. Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela. Fondo. 27/11/2012, Párr.122; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. 24/11/2011, Párr.48.

⁵⁵ COIDH. Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 03/09/2012, Párr.182.

75. En el caso concreto, es evidente que las hermanas Quispe no fueron privadas de su vida.

De igual forma, según el relato de Mónica Quispe (Ver Párr.12), tampoco se identifican actuaciones por parte de los militares, dirigidas con dicha intención. Por lo que, al no configurarse ninguno de los supuestos que implican una vulneración del derecho a la vida, no hay lugar a la evaluación de la responsabilidad internacional por la violación de dicho derecho.

76. En definitiva, Naira solicita a la COIDH que, en virtud de lo anterior, declare su no responsabilidad internacional por la vulneración del derecho contenido en el artículo 4, en relación con el artículo 1.1, CADH, en perjuicio de las hermanas Quispe.

5. Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los Artículo 8 y 25 en relación con el artículo 1.1, CADH, en perjuicio de María Elena Quispe.

77. Naira no es responsable internacionalmente por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25, CADH en relación con María Elena Quispe, como consecuencia de las acciones violentas de Jorge Pérez. Lo anterior, debido a que, como se demostrará, Naira permitió el acceso a la justicia e inició los procesos pertinentes para cumplir con las garantías judiciales de ella.

78. La CIDH, junto con el Comité de CEDAW⁵⁶ ha establecido que, en relación con el acceso a la justicia, se debe procurar que este sea ante tribunal competente, imparcial e independiente, mediante un recurso judicial efectivo, con el objetivo de obtener un pronunciamiento acerca de la existencia o no de la vulneración y de la compensación

⁵⁶ CEDAW. (2015). Recomendación general número 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

adecuada⁵⁷. En el caso de las mujeres, en particular, dicho derecho se deriva de los artículos 2 (c y e), 3, 5 (a) y 15, CEDAW.

79. En este sentido, en los casos de violencia contra la mujer, se ha establecido que dicho acceso se debe llevar a cabo mediante el respectivo proceso, juicio y condena de los responsables, así como también se deberán establecer acciones afirmativas que pretendan prevenir dichas prácticas⁵⁸. En estos procesos de judicialización, no debería existir un retardo injustificado entre el momento de la comisión de la acción violenta, y la decisión de la autoridad judicial, toda vez que los procesos penales deben cumplirse en un plazo razonable, el cual atiende a la: a) complejidad del asunto objeto de estudio, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona demandada⁵⁹. De lo contrario, se fomentaría un estado de impunidad que conllevaría al incumplimiento del deber de garantía a cargo de los Estados⁶⁰.

80. En el caso concreto, Naira tomó acciones afirmativas buscando prevenir la violencia contra la mujer, mediante la ley 23253 y la PTCVG (Ver Párr.4-5), mostrando su compromiso con el acceso efectivo a la justicia de las mujeres víctimas de dicha violencia.

81. Si bien en el primer momento en que María Elena Quispe acudió a la policía (Ver Párr.18) existió un impedimento para la materialización de las medidas urgentes de protección consagradas en la ley 25253, posteriormente Naira si enjuició inmediatamente

⁵⁷ CIDH. Informe 5/96, Raquel Martín de Mejía vs. Perú, 1/03/1996.

⁵⁸ CIDH. Informe 54/01, María Da Penha Fernandes vs. Brasil, 16/04/2001. Párr.42.

⁵⁹ COIDH. Caso Memoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/08/2013, Párr.172.

⁶⁰ COIDH. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. 25/05/2001, Párr.199.

al responsable, a partir de la comisión del segundo acto violento del señor Jorge Pérez, siendo celerante en la adopción de la decisión judicial.

82. Sin embargo, debido a la reincidencia del victimario en sus acciones, Mónica Quispe, hermana de la víctima, hizo uso del recurso de denuncia, con el fin de obtener la judicialización y sanción del señor Pérez. Dicho proceso, a pesar de estar en etapa intermedia, no está por fuera del plazo razonable⁶¹, pues responde a la complejidad del asunto teniendo en cuenta la necesidad de que la condena sea ejemplarizante y que no sea, por el contrario, un incentivo más a que se sigan cometiendo dichas actuaciones violentas.

83. En conclusión, Naira llevó a cabo todo un proceso de judicialización que evitó que las acciones del señor Pérez quedaran en la impunidad, y en la actualidad se tramita dentro de los límites del plazo razonable, una causa penal en contra de dicho agresor y que puede llegar a terminar con una decisión ejemplar. Por lo anterior, solicita que no se declare su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8 y 25, CADH, en perjuicio de María Elena Quispe, por las acciones del Jorge Pérez.

6. Naira no es responsable internacionalmente por la violación de los Artículos 4, 5, 6 y 7 en relación con el artículo 1.1, CADH, en perjuicio de María Elena Quispe.

84. Naira no es responsable internacionalmente por la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 6 y 7, CADH, en perjuicio de María Elena Quispe, por las acciones violentas de Jorge Pérez, por cuanto ni siquiera se configura tal vulneración. Por otro lado, tampoco es responsable por acción ni por omisión, por la vulneración de los artículos 4 y 5, CADH, como se demostrará más adelante.

⁶¹ COIDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2008, Párr.155.

85. Con relación al derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7, CADH, la COIDH⁶² lo ha desarrollado como la protección exclusiva del derecho a la libertad física, esta entendida como todo comportamiento corporal posible que presupone la presencia física del titular del derecho, los cuales se expresan mediante el movimiento físico. Por lo tanto, como las actuaciones del señor Jorge Pérez de ninguna manera implican una aprehensión física de María Elena Quispe, entonces no hay lugar a la configuración de tal vulneración.
86. De igual manera sucede con la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, consagrada en el artículo 6, CADH. La esclavitud, entendida como la condición de una persona sobre la cual se practican los atributos del derecho de propiedad⁶³, y la servidumbre o trabajo forzado como aquella actividad exigida a las personas debido a la inminencia de una pena y para la cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente⁶⁴. Es decir que, como en el caso concreto las acciones de Jorge Pérez no implicaron el sometimiento de María Elena Quispe a ser tratada como un objeto, ni a obligarla a la ejecución de ninguna actividad en contra de su voluntad, no se configura una vulneración a tal derecho.
87. Por el contrario, a partir de los presupuestos que configuran la vulneración del derecho a la vida, consagrado en el artículo 4, CADH, mencionados anteriormente (Ver Párr.74), se puede afirmar que las acciones de Jorge Pérez efectivamente vulneraron tal derecho, pues estas se llevaron a cabo inequívocamente dirigidas a ser calificadas como tentativa de feminicidio.

⁶² COIDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. 06/05/2008, Párr.90.

⁶³ COIDH. Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/10/2016, Párr.256.

⁶⁴ COIDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 01/07/2006. Párr.159.

88. Igualmente, con respecto al derecho a la integridad personal, entendido este como un bien jurídico que proscribe la tortura y penas o tratos crueles e inhumanos, así como la protección de la vida digna⁶⁵, es evidente que las reiteradas actuaciones de Jorge Pérez (Ver Párr.18, 19 y 20), configuraron lesiones personales tanto físicas como psicológicas.
89. Sin embargo, a continuación, se demostrará que dichas actuaciones, provenientes de un particular, no pueden ser imputadas a Naira, debido a que esta no es responsable internacionalmente por acción u omisión.
90. Un primer escenario, en el que la COIDH ha establecido que se configura responsabilidad internacional del Estado por acción, se da cuando existe complicidad o aquiescencia, por parte de agentes estatales, con los particulares, que creen, mantengan o favorezcan situaciones violatorias de DDHH⁶⁶.
91. En el presente caso, respecto de los hechos cometidos por Jorge Pérez, no se demuestra complicidad alguna por parte de agentes estatales, pues en ningún momento existió una coordinación entre estos y Jorge Pérez, que implicaran un consentimiento de dichas acciones.
92. En un segundo escenario, la COIDH ha determinado que los Estados adquieren la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los DDHH en las relaciones interindividuales, únicamente si omite una prevención razonable de las violaciones de dichos derechos⁶⁷.
93. Para entender si existía una obligación razonable de prevención por parte del Estado, el TEDH ha indicado que se debe tener en cuenta la imprevisibilidad de la conducta humana

⁶⁵ COIDH. Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2015, Párr.127.

⁶⁶ COIDH. Caso 19 comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 05/07/2004, Párr.183.

⁶⁷ COIDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. 04/07/2006, Párr.85. COIDH. Opinión Consultiva 18/03. 17/09/03, párr.141.

y las elecciones de carácter operativo, pues dicha obligación no puede imponer a las autoridades una carga imposible o desproporcionada⁶⁸. Por consiguiente, únicamente cuando i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido de la existencia del riesgo real e inmediato, y ii) no adoptaron las medidas necesarias dentro de sus atribuciones⁶⁹, se puede configurar una responsabilidad internacional por omisión.

94. En este sentido, en primer lugar, la COIDH ha establecido que el sólo conocimiento de la existencia de un riesgo general, entendido este como un contexto generalizado de actos violentos, no configura *per se* la declaración de responsabilidad del Estado por una violación al deber de prevención⁷⁰.

95. Sin embargo, para la COIDH⁷¹ y el TEDH⁷², una vez las autoridades estatales adquieren conocimiento de una situación de riesgo, tienen la obligación de identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere de medidas de protección.

96. Es decir que, en Naira, aunque se pudiese configurar un contexto de violencia generalizada frente a las agresiones de cualquier tipo sufridas por mujeres, dicha situación no implica que todos los casos de violencia signifiquen un incumplimiento de la obligación de prevención a su cargo. Por lo anterior, en el caso concreto de María Elena Quispe, en un primer momento (Ver Párr.18), Naira no tenía conocimiento de un riesgo real, inmediato y concreto de las acciones de Jorge Pérez en perjuicio de esta.

97. Posteriormente, aunque en un segundo momento (Ver Párr.19) Jorge Pérez sí debió ser entendido como una amenaza por las autoridades, consecuencia de las lesiones infligidas

⁶⁸ TEDH. Caso Kiliç vs. Turquía, 28/03/2000, Párr.62-63.

⁶⁹ COIDH. Caso Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/01/2006. Párr.113.

⁷⁰ COIDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 19/05/2014, Párr.137. Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 16/11/2009. Párr.282.

⁷¹ COIDH. Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. 10/10/2013, Párr.127.

⁷² TEDH. Opus vs. Turquía. 25/09/1997, Párr.153.

en perjuicio de María Elena Quispe, Naira, llevó a cabo todas las acciones encaminadas a la investigación, judicialización y sanción del señor Pérez, por lo que posterior a dicho proceso, controló el riesgo existente. Es decir que no solo propició una orden judicial de protección, sino que llevó a cabo todo el proceso de juzgamiento y sanción (Ver Párr.81), demostrando su intolerancia frente a este tipo de conductas.

98. A pesar de lo anterior, Jorge Pérez reincidió en acciones violentas en contra de la señora Quispe, y en esta ocasión Naira, nuevamente, inició todas las acciones encaminadas a llevar a cabo un proceso de judicialización, que actualmente se encuentra en etapa intermedia de acusación fiscal(Ver respuesta aclaratoria 86).

99. Finalmente, cabe resaltar que Naira se comprometió a estar atento al caso de tentativa de feminicidio de María Elena Quispe, manifestando su compromiso con dicha causa penal, así como lo referente a la custodia de su hijo, pues los Estados deben garantizar que el interés del menor constituya objeto de evaluación y sea fundamental en la decisión judicial adoptada⁷³.

100. En consecuencia, como Naira no toleró las acciones violentas de Jorge Pérez, y no se le podía atribuir un deber de protección razonable, no se configura una responsabilidad internacional por acción u omisión. Por lo tanto, Naira solicita a la COIDH que declare su no responsabilidad internacional por la violación de los artículos 4, 5, 6 y 7, CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento jurídico, en perjuicio de María Elena Quispe en este escenario fáctico.

IV. Petitorio

En razón de lo anterior, se solicita respetuosamente a la COIDH que:

⁷³ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-258/2015. Sentencia T-078 de 2010. CIDH. (2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección.

1. Declare:
 - a. La procedencia de la excepción preliminar *ratione temporis* interpuesta, respecto a la aplicación de la CDBDP, con relación a los hechos presuntamente ocurridos durante el establecimiento de la BME en Warmi.
 - b. La no responsabilidad de Naira frente a la presunta vulneración de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el art.1.1, CADH frente a María Elena y Mónica Quispe por los presuntos hechos ocurridos en la BME en Warmi.
 - c. La no responsabilidad de Naira frente a la presunta vulneración de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25, en relación con el art.1.1, CADH frente a María Elena Quispe, por las acciones violentas cometidas por Jorge Pérez.
2. Acepte y valore el compromiso de Naira de armonizar su ordenamiento jurídico, en consonancia con lo establecido en la CDBDP, con el fin de modificar aquellos puntos que se consideren discriminatorios.
3. En caso de encontrar la COIDH que la falta de investigación a nivel judicial de los delitos denunciados por Killapura, con fundamento en el argumento de prescripción, vulnera la CADH, Naira acataría respetuosamente toda decisión de apertura de dichas causas penales.